

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Agricultura, Minas y Montes a D. Clemente de Velasco y Sánchez Arjona.—Página 257.
Otro nombrando Director general de Agricultura, Minas y Montes, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Antonio Monedero y Martí, Presidente de la Confederación Nacional Católico-agraria.—Página 257.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 257 a 259.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se ponga en co-

nocimiento del Ministro de la Gobernación el hecho de que el Ayuntamiento de Campllar (Barcelona) adeuda el alquiler de la casa en que está instalada la Escuela de niñas del referido pueblo, por cuyo motivo el dueño ha presentado demanda de desahucio, y significado al referido Ministro la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia obligue al Ayuntamiento mencionado a que abone al demandante lo que le adeuda por dicho concepto.—Página 258.

Otra dictando reglas para evitar la diversidad de interpretaciones de que son objeto las disposiciones en materia de licencias del Magisterio Nacional.—Páginas 258 y 259.

Otra disponiendo que a D. Manuel Sanros y D. José Tarife, Ayudante de Dibujo y Profesor de Religión, respectivamente, del Instituto de Canarias, se les considere comprendidos en los que figuraban en la relación que acompañaba a la Real orden de 17 de Febrero del corriente año.—Página 259.

Otra disponiendo se consideren comprendidos dentro de la disposición transitiva del decreto de 9 de Enero del año actual, y por lo tanto, dispensados

de la edad reglamentaria, todos los que hayan sido aprobados en el examen de ingreso del bachillerato con anterioridad a dicho Real decreto, pudiendo matricularse y ser admitidos a examen desde la próxima convocatoria de Mayo.—Página 259.

Otra nombrando a D. Juan Antonio Gaya Tovar, Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Teruel.—Página 259.

Administración Central

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad Anónima Astilleros de Tarragona para establecer en terrenos de dominio público y en la zona NO. del puerto de Tarragona, una Factoría Naval con dique seco de carena, gradas de lanzamiento y talleres y almacenes anexos para la construcción y reparación de buques.—Página 258.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (e. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia.
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Mi-

— Dado en Palacio, a veinte de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio y Gallardo.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Monedero y Martí, Presidente de la Confederación Nacional Católico-agraria,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Minas y Montes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio, a veinte de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio y Gallardo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

— uación, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio en filas, y, por lo tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (e. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito y la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1919.

MUNOZ-COBO

Relacion

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Fernando Palatín Ustriz.....	1918	Sevilla.....	Sevilla.....
Miguel de la Torre Rodríguez.....	1918	Arcos.....	Cádiz.....
Pablo Nadal Pons.....	1918	Barcelona.....	Barcelona.....
Pedro Dorca Ballell.....	1917	Idem.....	Idem.....
Andrés Sagristán Puigredón.....	1917	Idem.....	Idem.....
Agustín Ronieu Lozoya.....	1918	Idem.....	Idem.....
José Morgadas Tort.....	1918	Subirats.....	Idem.....
Joaquín Loderch Riera.....	1918	Bañolas.....	Gerona.....
José Lloréns Tallada.....	1915	San Aniol de Finestras.....	Idem.....
Enrique Palau Sayós.....	1918	Ripoll.....	Idem.....
Miguel Rocher Tallada.....	1915	Tortosa.....	Tarragona.....
Ramón Miralles Perpiñá.....	1918	Cornudella.....	Idem.....
Victoriano Muñoz Barja.....	1914	Tortosa.....	Idem.....
Salvador Navarro Casanova.....	1918	Idem.....	Idem.....
Máximo Pérez Pérez.....	1914	Sos.....	Zaragoza.....
Víctor Coterón Alonso.....	1918	Bilbao.....	Vizcaya.....
Ricardo Ibarra Astobiza.....	1918	Arrigorriaga.....	Idem.....

Madrid, 12 de Abril de 1919.—Muñoz-Cobo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Juez municipal de Canyellar (Barcelona), comunicando a este Ministerio que D. José Escuder Ferrer, dueño de la casa alquilada para la Escuela de niñas, presentó demanda de desahucio contra el Ayuntamiento por falta de pago;

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, pues ocasionan, con olvido de tan sagrados deberes, graves perjuicios para la enseñanza, y a fin de evitar el triste espectáculo de un desahucio;

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., significándole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue al Ayuntamiento de Canyellar, por todos los medios que la ley le facilita, a abonar al demandante lo que le adeuda por dicho concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Ministro de la Gobernación.

Hmo. Sr.: En vista de la diversidad de interpretaciones de que son objeto las disposiciones vigentes en materia de licencias del Magisterio Nacional primario, y teniendo en cuenta que la falta de unidad que se observa en la tramitación

de las solicitudes impide la inmediata resolución de las mismas, con perjuicio evidente de la enseñanza y de los interesados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las licencias por enfermedad y las licencias para asuntos propios serán incompatibles dentro del mismo curso escolar.

2.º Las solicitudes de licencia por enfermedad habrán de presentarse por los interesados en las Juntas locales de Primera Enseñanza, acompañadas de certificación facultativa.

Si la Junta local considerase justificada la concesión de licencia, el Vocal-Médico emitirá el correspondiente informe, y pasará la solicitud a la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia en el preciso término de tres días, tramitándose por la Inspección, con su informe, a la Sección administrativa dentro de un plazo igual. Dicha Sección cursará el expediente a la Dirección General del ramo, en el término de cuarenta y ocho horas.

La Inspección de Primera Enseñanza y la Sección administrativa cuidarán de hacer constar en sus informes el número con que figura el interesado en el Escalafón general, y las licencias concedidas en los tres años anteriores, así como también si están o no sujetos a expediente gubernativo o recursos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857;

3.º Las licencias por enfermedad, en casos excepcionales y muy justificados, podrán ser prorrogadas por periodos de quince días, sin sueldo, hasta el máximo de treinta, si la primeramente concedida fuera de cuarenta y cinco días; pero en ningún caso excederá de setenta y cinco días el tiempo total de una licencia;

4.º Para la concesión de licencia será condición indispensable que el Maestro interesado la solicite desde su residencia ofi-

cial. Se exceptúan de este precepto las que se soliciten antes de terminar las vacaciones oficiales, por enfermedad plenamente justificada que impida al Maestro reintegrarse a su destino.

Los Maestros que se hallen en este caso habrán de justificar su enfermedad con certificación facultativa del Médico titular del pueblo donde se encuentren, visada por el Médico forense, o de no haberlo en la localidad, por el Subdelegado de Medicina, sin perjuicio de los demás medios de justificación que, en cada caso, acuerde el Ministerio;

5.º Quedarán sin curso las solicitudes de licencia por enfermedad en que los interesados no contraigan la obligación de nombrar suplente que los sustituyan en la enseñanza. Se prohíbe expresamente hacer uso de la licencia concedida mientras no quede perfectamente atendida la enseñanza;

6.º Los Maestros que hubieren disfrutado licencia por enfermos en tres cursos escolares consecutivos no podrán solicitar nueva licencia hasta que hayan transcurrido otros tres;

7.º Las solicitudes de licencia para asuntos propios, previstas en el artículo 116 del Estatuto, seguirán la misma tramitación señalada para las licencias por enfermedad, con la diferencia de no ser necesaria la certificación facultativa que en aquéllas se exige;

8.º Todas las licencias y permisos que no empiecen a disfrutarse dentro de los quince días siguientes al de su publicación en el *Boletín* del Ministerio se considerarán anuladas desde luego, y sólo podrán rehabilitarse por la Dirección General de Primera Enseñanza, previo informe de la Inspección correspondiente;

9.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza, queda

que se cita

Cajas de reclutas	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Utrera núm. 19.....	11	Febrero.....	1918	99	Sevilla.....	500
Jerez núm. 28.....	30	Enero.....	1918	88	Cádiz.....	500
Barcelona núm. 61.....	6	Junio.....	1918	132	Barcelona.....	1.000
Idem núm. 63.....	10	Febrero.....	1917	13	Idem.....	500
Idem id.....	15	Idem.....	1917	8	Idem.....	500
Idem id.....	29	Enero.....	1918	203	Idem.....	500
Villatranca núm. 67.....	12	Febrero.....	1918	183	Idem.....	500
Gerona núm. 70.....	14	Enero.....	1918	205	Gerona.....	500
Olot núm. 71.....	14	Febrerg.....	1914	219	Idem.....	500
Idem id.....	30	Enero.....	1918	148	Barcelona.....	125
Tortosa núm. 73.....	19	Febrero.....	1915	126	Tarragona.....	500
Idem id.....	31	Enero.....	1918	77	Idem.....	500
Idem id.....	25	Diciembre.....	1914	119	Idem.....	1.000
Idem id.....	1	Febrero.....	1918	79	Idem.....	500
Zaragoza núm. 75.....	30	Enero.....	1914	207	Zaragoza.....	500
Bilbao núm. 86.....	13	Febrero.....	1918	56	Vizcaya.....	500
Durango núm. 87.....	11	Idem.....	1918	48	Idem.....	500

terminantemente prohibido a las autoridades académicas y administrativas conceder licencias o permisos que no figuren en dicho Estatuto.

De las que con arreglo al mismo concedan darán conocimiento a la Dirección General en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada la Real orden de 17 de Febrero último, a la que se acompañaba una relación de los Profesores de Religión, de Dibujo, Auxiliares de estudios generales y especiales y Ayudantes de Dibujo que solicitaron percibir sus haberes en concepto de sueldo, a fin de que se apliquen a los mismos los beneficios de la ley de 22 de Julio último, en la proporción señalada en su plantilla respectiva, y habiéndose omitido a D. Manuel Santos Madan y D. José Tarife y Tejera, Ayudante de Dibujo y Profesor de Religión, respectivamente, del Instituto de Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los expresados funcionarios se les considere comprendidos en los que se acompañaba en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: En vista de las repetidas instancias elevadas a este Ministerio consul-

tando sobre la aplicación de la disposición transitoria del Real decreto de 9 de Enero próximo pasado, relativo a la edad de los alumnos del Bachillerato,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que se consideren comprendidos dentro de dicha disposición y, por lo tanto, dispensados de la edad reglamentaria, todos los que hayan sido aprobados en el examen de ingreso con anterioridad a dicho Real decreto, pudiendo matricularse y ser admitidos a examen desde la inmediata convocatoria de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Antonio Gaya Tovar Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Teruel, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Las Palmas se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Gaya Tovar.

Bachiller en Artes.
Licenciado en Medicina.

Doctor en ídem.

Maestro de Primera Enseñanza.

Médico titular por oposición.

Profesor numerario de Gimnasia en virtud de concurso y por Real orden de 12 de Septiembre de 1917.

Es autor de una Memoria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos

Visto el expediente y proyecto relativos a la concesión solicitada por la Sociedad anónima Astilleros de Tarragona para construir en el puerto de dicha ciudad una factoría naval con dique seco, astilleros y talleres de construcción:

Resultando que las obras proyectadas consisten, en primer lugar, en un muelle de costa o muro de contorno que, cerrando la extensión del terreno a terraplenar, de 42.400 metros cuadrados en el ángulo de los diques transversales y del Oeste y playa del barrio de San Pedro, hasta el varadero de la Junta de Obras del puerto, en cuya superficie se establecerán un dique seco de carena, cuatro gradas de construcción naval para buques hasta de 2.500 toneladas, varios edificios para talleres y oficinas, una red de vías férreas y una central para producción de energía eléctrica para el funcionamiento de las distintas maquinarias:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que abierta la información pública correspondiente, solamente se presentó por escrito una reclamación que formularon las señoras Gasquet, propietarias de una finca vecina al emplazamiento de los astilleros proyectados, oponiéndose condicionalmente por escrito y verbalmente, por

conducto de D. J. Manuel Boffil Gasset, en el acto de reconocimiento facultativo, verificado por la Jefatura de Obras públicas, a que se refirió por el Ingeniero al efecto designado les enajene la citada finca, observación que no tiene lugar, porque, según manifestación del Ingeniero informante, la susodicha finca no linda con los astilleros, y así quedó plenamente convencido el reclamante al observar en el proyecto que solamente se trataba de la ocupación de terrenos propios del puerto:

Resultando que en el acto de la referida confrontación técnica del proyecto, según consta en el acta levantada al efecto en 20 de Julio de 1918, se hizo una reclamación verbal por D. Juan Odena Tomás, en representación de D. Juan Vilella, en sentido de que se le respete la servidumbre que tiene concedida en 23 de Julio de 1895 en terrenos del puerto, para establecer una tubería, ya instalada, de conducción de petróleo, para su fácil transporte a la fábrica de refinería de su propiedad; aunque para ello fuese necesario hacer alguna variante o desvío de la línea que sigue dicha tubería de conducción de petróleo, sin que esto significara, según manifestación del interesado, oposición al proyecto de la futura Factoría naval:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas, la Comandancia de Marina, el Ayuntamiento de Tarragona, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que por Real orden de 19 de Julio de 1918 fué autorizada la referida entidad peticionaria, para que con carácter provisional pudiera empezar la construcción de algunas obras de las comprendidas en dicho proyecto, mediante el cumplimiento de varias prescripciones impuestas al efecto en la citada disposición:

Considerando que se han cumplido en el expediente todos los trámites que previene el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos; que no existen verdaderas oposiciones al proyecto, ya que las formuladas en tiempo hábil, una carece de valor legal y la otra no puede apreciarse como tal; y que los informes de las Corporaciones que han sido oídas son favorables a que se otorgue la concesión solicitada:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicársela lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Tarragona:

Considerando que en su consecuencia

debe fijarse la obligación de satisfacer un canon a la Junta de Obras del puerto, estimándose que por ahora éste debe ser el de 8.000 pesetas, calculado por el Ingeniero Director de las obras del puerto y el Ingeniero encargado por la Jefatura de obras públicas, puesto que está en relación con el señalado en otros casos análogos:

Considerando que se trata de una concesión de gran importancia y muy beneficiosa, no sólo para los intereses de la región, sino para los generales de toda la nación, por la gran influencia que ha de ejercer en el fomento de la industria naval, tan necesaria en las actuales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad anónima Astilleros de Tarragona para establecer, en terrenos de dominio público y en la zona Noroeste del puerto de Tarragona, desde el arranque del muelle transversal al varadero de la Junta de Obras de dicho puerto, una Factoría naval, con dique seco de carena, gradas de lanzamiento y talleres y almacenes anejos para la construcción y reparación de buques;

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de conjunto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en 19 de Enero de 1918 por el Ingeniero naval D. Jacinto Vez, debiendo someterse a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Tarragona los proyectos definitivos de detalle que se vayan redactando a medida que se ejecuten las obras;

3.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de tres meses, y terminarán en el de cuatro años, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de la presente concesión;

4.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue y con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto, levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación de la superioridad;

5.ª La inspección y vigilancia de las obras durante la construcción de las mismas estará a cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del Ingeniero Director del puerto de Tarragona; asimismo los citados facultativos ejercerán la inspección y vigilancia de la instalación durante la explotación, pudiendo delegar en otros Ingenieros o facultativos en ambos antedichos casos;

6.ª A la terminación de las obras se levantará la oportuna acta de reconocimiento por cuadruplicado por los facultativos encargados de la inspección y vigilancia o subalternos en quienes deleguen, acta que será sometida a la superior aprobación. Aprobada dicha acta se devolverá la fianza a la Sociedad concesionaria;

7.ª Los gastos que se ocasionen por los conceptos de inspección y vigilancia de las obras y su explotación, así como los derivados de las actas de replanteo y recepción, serán de cuenta de la Sociedad peticionaria;

8.ª La Sociedad concesionaria satisfará anualmente un canon de ocho mil pesetas (8.000), haciendo efectivo este ingreso por adelantado, dentro del mes de Enero de cada año, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Tarragona. Este canon podrá ser ampliado cuando la superioridad lo crea conveniente;

9.ª La explotación del dique seco de carena se hará con arreglo a las tarifas presentadas por la Sociedad concesionaria, cuyas tarifas no podrán ser modificadas sin la aprobación de este Ministerio;

10.ª La Sociedad concesionaria establecerá hornillos de mina en el dique, con arreglo al proyecto que reñactará la Comandancia de Ingenieros de Lérida, a cuyo efecto se le facilitará por la mencionada Sociedad los planos necesarios de la referida obra;

11.ª Queda obligado el peticionario a mantener en todo momento y a su costa, en buen estado de conservación toda la zona de los muelles, diques o caminos de servidumbre y demás de las del puerto a que afecten sus obras, cumpliendo las observaciones que se le indiquen al efecto por los Ingenieros de Obras públicas o de la Dirección facultativa del puerto;

12.ª La Sociedad peticionaria nombrará un representante suyo, con el que se entenderá directamente la administración oficial, para notificarle cuantos acuerdos se relacionen con la autorización presente;

13.ª Esta concesión, como comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la misma ley;

14.ª Se tendrán en cuenta por la Sociedad concesionaria las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional;

15.ª La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley general de Obras públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes, debiendo interesar de la Sociedad concesionaria que reintegre la concesión con arreglo a lo que se dispone en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.